

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada el escrito de la demanda VERBAL UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por YOLIMAR QUIROGA CASTELLANO a través de apoderado judicial, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En la demanda nada se dice sobre los herederos determinados del causante ALEJANDRO DUARTE MONTAÑEZ, tal como lo exige el artículo 87 del C.G.P., pues la demanda deberá dirigirse contra éstos y contra los herederos indeterminados con nombre completo. Para tal efecto, la demandante deberá tener en cuenta los órdenes sucesorales que rigen la sucesión intestada y dar a conocer al despacho, la información aquí solicitada, además deberá aportar las direcciones de correo físico y electrónico, y registros civiles de nacimiento de los herederos a demandar.
2. Subsano lo anterior, deberá adecuar el poder y el encabezado de la demanda en el sentido de dirigir el poder contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEJANDRO MONTAÑEZ. Al respecto se le pone de presente al togado, la parte final del primer inciso del artículo 74 del CGP, que dice: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" Así mismo deberá proceder con el encabezado de la demanda.
3. Deberá adecuar la primera y segunda pretensión en el sentido de solicitar que se declare la unión marital de hecho indicando el extremo final de estas.
4. Una vez determine los herederos determinados del causante, deberá acreditar el envío electrónico o físico del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos a los herederos determinados, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

5. Sin que sea causal de inadmisión deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
6. Debe allegar los registros de nacimiento tanto de la demandante como del fallecido ALEJANDRO DUARTE MONTAÑEZ, a efecto de determinar impedimento para el nacimiento de la sociedad patrimonial.
7. Debe allegar prueba de la calidad de herederos de las personas que sirva vincular como demandados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por YOLIMAR QUIROGA CASTELLANO a través de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e9cc2947a3215b0ba80e2e23438b8096d211d87c6b678a5394e8a9115
a7f445**

Documento generado en 06/07/2021 04:12:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**